



AUTO N°: 759

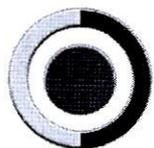
FECHA: 09/11/2023

Página 1 de 11

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA  
AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC-80233-2018-26237(80233-064-1171) DEL  
MUNICIPIO DE TIERRALTA**

<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°</b>	80233-064-1171
<b>CUN SIREF</b>	AC-80233-2018-26237
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	MUNICIPIO DE TIERRALTA NIT 800096807-0
<b>CUANTÍA DEL DAÑO</b>	(\$205.466.336) DOSCIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES</b>	<b>CARLOS ARTURO COGOLLO LARA</b> CC. No. 78.705.631- ALCALDE  <b>YULIETH DE JESUS GUZMAN LARA</b> CC. No. 50.974.426- SECRETARIA DE EDUCACION  <b>JUAN GUILLERMO CAÑAS URIBE</b> CC. No. 19.331.092- Representante Legal Cavitrans LTDA CONTRATISTA.  <b>LILA PATRICIA VILLALBA PASTRANA</b> CC. 26.215.636- INTERVENTORA
<b>TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES</b>	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654  PÓLIZA No. 994000011364 VIGENCIA: 24/04/2014- 19/08/2014  RIESGOS AMPARADOS: predios, labores y operaciones.  Valor; \$ 123.200.000 Póliza No. 994000028047 Vigencia: 24/04/2014- 19/12/2017 24/04/2014-19/12/2017 24/04/2014-19/12/2017

Handwritten signature and initials (MP)



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 759

FECHA: 09/11/2023

Página 2 de 11

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA  
AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC-80233-2018-26237(80233-064-1171) DEL  
MUNICIPIO DE TIERRALTA**

Riesgos Amparados: cumplimiento del contrato,  
calidad del servicio, pagos de salarios y prestaciones

Valor: \$144,500,000- 72.250.000- 144.500.000

### ASUNTO

La Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba de la Contraloría General de la República, en consideración a los artículos 36, 37 y 38 de la Ley 610 de 2000 y artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, procede a: decidir una solicitud de Nulidad en el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. **AC-80233-2018-26237(80233-064-1171)** seguido en el Municipio de Tierralta, con relación a que las pólizas vinculadas les faltó el número de consecutivo y el ramo

### ANTECEDENTE

Mediante Oficio con radicado sigedoc N° 2015IE0117016 del 14/12/2015 el supervisor encargado de la actuación especial de fiscalización de los recursos SGP Unidad Territorial Córdoba de la Contraloría General de la República, remitió a la presidencia de la colegiatura de la **Gerencia Córdoba**, el *Hallazgo Fiscal* con incidencia fiscal por presuntas irregularidades en la ejecución del Contrato MTA-LP 002-2014, para la prestación del servicio de transporte terrestre de los estudiantes de diferentes establecimientos educativos de los corregimientos y veredas del municipio de Tierralta para la vigencia 2014.

Con sigedoc No. 2017IE011856 de fecha 10-02-2017 fue asignado a la profesional sustanciadora ANGELA MARÍA FUENTES GALVIS, luego se reasignó mediante SIGEDOC No. 2018IE0010246 de fecha 08-02-2018 a la profesional Sustanciadora ALICIA MARGARITA GRACIANO RIVEROS, con posterioridad, con Auto No. 0512 de fecha 12 de diciembre de 2018 se ordenó la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80233-064-1171, con Auto No. 360 de fecha 28-05-2021 se avocó conocimiento dentro del proceso por parte del Contralor Provincial Juan Camilo Tuirán Monsalve, con oficio SGD 2021IE0044820 de fecha 08-06-2021, con recibido de fecha 10-06-2021 se asignó el proceso a la Profesional Universitaria G01 Keila María González Álvarez.

### DE LA SOLICITUD

Mediante oficio SGD No. 2023ER0207280 de fecha 01-11-2023, siendo las 4:52pm, la aseguradora radica la solicitud de nulidad, las razones en las que se apoya las solicitudes de nulidad, son las siguientes:



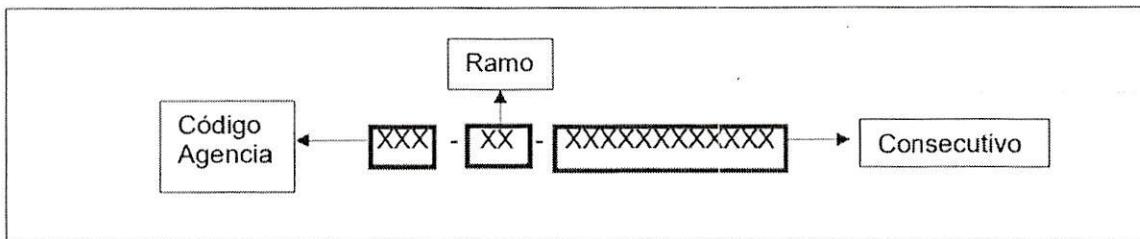
AUTO N°: 759

FECHA: 09/11/2023

Página 3 de 11

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA  
AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC-80233-2018-26237(80233-064-1171) DEL  
MUNICIPIO DE TIERRALTA**

“Los números referidos en ambas providencias no corresponden al formato de número de póliza que expide mi representada, o al menos están estarían incompletos por lo que no puede identificarse con exactitud cual póliza es. Los números que permiten una plena identificación del contrato de seguros tal como lo expide la aseguradora solidaria de Colombia E.C., presentan el siguiente formato:



“ por lo que solicita se DECLARE LA NULIDAD de todas las actuaciones del PRF-80233-064-1171, por encontrarse probadas graves irregularidades en la vinculación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., desde el auto de apertura No. 0512 del 12 de diciembre de 2018, por cuanto la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CORDOBA no identificó con absoluta claridad la relación contractual en la cual se sustentó la vinculación como tercero civilmente responsable de mi representada, pues los números de pólizas están errados”

“Solicito se DESVINCULE a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., del trámite del PRF-80233-064-1171, por cuanto, los supuestos números de pólizas en los que se fundamentó la vinculación son inexistentes están errados o incompletos”.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a resolver conforme a los argumentos ya reseñados, considerando previamente que, las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso, como así lo señaló la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-394 de 1994.

Los artículos 36 y s.s., de la ley 610 de 2000, señalan que la falta de competencia del funcionario, la violación al derecho de defensa, así como las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, son causales que generan la nulidad procesal.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA  
**AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC-80233-2018-26237(80233-064-1171) DEL  
MUNICIPIO DE TIERRALTA**

En cuanto a los requisitos que debe cumplir la solicitud de nulidad, estos deben establecerse de acuerdo con lo indicado en el Artículo 36 y 38 de la ley 610 de 2000, que disponen:

**“Artículo 36. Causales de nulidad.** Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.”

**“Artículo 38. Término para proponer nulidades.** Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la Respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación.”

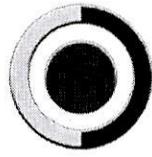
De acuerdo con lo anterior son requisitos de la petición de nulidad:

1. Deben interponerse hasta antes de que se profiera el fallo definitivo.
2. La petición debe ser sustentada, indicando con precisión la causal invocada, lo que conlleva a que la petición deba ser expresa, siendo inviables las solicitudes tácitas en esa materia.
3. Solo se podrán invocar como causales de nulidad referidas a: i) la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; ii) la violación del derecho de defensa del implicado; o iii) la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. No procede la solicitud de nulidad por la misma causa, excepto cuando se trate de hechos posteriores a los referidos en la resolución anterior.

De otra parte, si bien el legislador ha establecido una serie de pasos y de reglas que determinan la ritualidad a la que han de atenerse las partes, inclusive el fallador, no es menos cierto que el fin y objeto de los procesos se refiere a la búsqueda de la justicia, otorgando, modificando o revocando derechos en cabeza de los particulares o de la administración. Esto es, que el derecho adjetivo, no es una patente de corso, del cual se pueda predicar que su simple incumplimiento genere una violación de los derechos de los encartados.

No debe haber dudas de tal concepción, ya que desde el mismo cuerpo constitucional se advierte sobre la preeminencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo<sup>1</sup>, o de lo establecido en el CPACA, al otorgar al funcionario competente la

<sup>1</sup> Artículo 228 de la Constitución Política.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 759

FECHA: 09/11/2023

Página 5 de 11

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA  
AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC-80233-2018-26237(80233-064-1171) DEL  
MUNICIPIO DE TIERRALTA**

facultad de remover los obstáculos puramente formales, con el objeto de obtener una resolución de fondo sobre la cuestión planteada<sup>2</sup>.

Dicho planteamiento se desarrolla en el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el cual busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto. Así el Consejo de Estado ha indicado que:

*“... aquí, como en el derecho Francés, la forma cuyo incumplimiento puede dar al traste con el acto tiene que ser de cierta entidad o decisiva, impuesta por la ley como garantía de los derechos de las personas afectadas con él, bien para facilitarles el ejercicio de los controles de legalidad o para darles certeza sobre los derechos y obligaciones emanados del mismo.*

*Si la forma omitida no incide en estos extremos es intrascendente y no alcanza a producir la anulación del acto. De lo contrario se caería sí, como lo dice Waline, en lo que en forma irreverente se ha denominado la “chinoiserie administratives” (ésta última expresión hacer relación con la creación de complicaciones innecesarias en materia administrativa).*

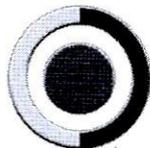
*Este culto exagerado a la forma haría de por sí más lenta la administración de lo que realmente es, con notorio perjuicio para la colectividad y con olvido de una de sus características esenciales, la ductilidad y el acomodo oportuno y presto a las cambiantes situaciones que tiene que contemplar”.<sup>3</sup>*

De esta forma, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, han dado en denominar a los vicios relevantes como sustanciales, en cuanto afectan la validez del proceso, llevándolo a su nulidad. Mientras que los meramente formales, y que no tienen la fuerza suficiente para gravitar sobre la validez del mismo, son conocidos como accidentales, definiéndolos así:

<sup>2</sup> El numeral 11 del Artículo 3° del CPACA, dispone al respecto: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias”.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, sentencia de mayo 30 de 1974.

cup  
mp



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 759

FECHA: 09/11/2023

Página 6 de 11

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA  
AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC-80233-2018-26237(80233-064-1171) DEL  
MUNICIPIO DE TIERRALTA**

*“Los primeros (es decir los sustanciales) son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el resultado final del acto, sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general, se agrega a lo anterior la violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación (...). Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrear nulidad del acto. Son todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podrían, en la realidad fáctica, alterar en manera alguna, garantías de los administrados”.<sup>4</sup>*

Así las cosas, resulta evidente, que no toda omisión en el proceso genera nulidad en él, los vicios en el proceso deben tener un relevancia e importancia medular, ya porque vulneran el derecho a la defensa de los implicados o porque cambia en forma definitiva el curso del proceso, es decir, que, de no haberse presentado, el resultado del proceso, hubiera sido necesariamente otro. Por el contrario, los defectos meramente formales, no tienen la vocación de invalidar la actuación, en tanto que se debe dar preponderancia a los principios de economía procesal, y el de prevalencia de lo sustantivo sobre lo instrumental.

De aquí que el tema sea definido por la trascendencia, de las circunstancias que rodean la actuación procesal<sup>5</sup>, en cuanto a la afectación de las garantías de defensa, que se ven reflejadas en la desnaturalización del proceso por medio del cual se debe evacuar la investigación fiscal, o por el fin perseguido y obtenido dentro de la actuación, en cuanto que este sea desfavorable para el implicado, al modificar de manera drástica los resultados de la causa.

### **SOBRE LAS SOLICITUDES DE NULIDAD**

El proceso de Responsabilidad Fiscal es un conjunto de actuaciones de naturaleza administrativa que realizan las autoridades competentes en aras de resarcir el daño

<sup>4</sup> SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Acto Administrativo. -Procedimiento, eficacia y validez. Ed. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición, Bogotá D.C. Págs. 317-319.

<sup>5</sup> Respecto al principio de trascendencia que gobierna las nulidades en los PRF, el Dr. Alberto Amaya, en su curso sustancial y procesal del PRF, señala lo siguiente: *“De otra parte opera el denominado principio de trascendencia; la nulidad no puede invocarse por el simple interés contenido en la ley, sino que se requiere que la irregularidad afecte sustancialmente las garantías fundamentales de los sujetos procesales, o que menoscabe la estructura misma del proceso...”* (AMAYA OLAYA, Uriel Alberto. Teoría de la Responsabilidad Fiscal-Aspectos sustanciales y procesales. Ed. Universidad Externado de Colombia. Primera edición: agosto de 2002; reimpresso en febrero de 2009. Bogotá D.C., Págs. 457-452).



AUTO N°: 759

FECHA: 09/11/2023

Página 7 de 11

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA  
AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC-80233-2018-26237(80233-064-1171) DEL  
MUNICIPIO DE TIERRALTA**

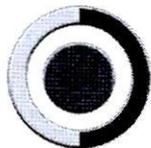
patrimonial que se ha ocasionado a las entidades estatales, por servidores públicos o particulares que administren bienes o recursos públicos; en donde se hace necesario la existencia de un nexo causal entre la conducta desplegada y el daño ocasionado con un título de imputación de dolo o culpa grave según las condiciones de cada caso en particular. La Jurisprudencia Nacional ha concebido la naturaleza jurídica del proceso de responsabilidad Fiscal así: " El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General. Y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara) es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos"

A la luz del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia se garantiza un principio y derecho fundamental que implica el cumplimiento dentro de procedimientos administrativos o judiciales de las reglas previamente establecidas en aras de salvaguardar los derechos de las personas involucradas en dichas actuaciones.

Es deber de toda autoridad en todo procedimiento garantizar el cumplimiento de cada etapa procesal en los términos y oportunidades reguladas por las Leyes que atañen a la materia objeto de debate. De este modo constitucionalmente se protege el acatamiento de las formalidades de los procedimientos administrativos o judiciales, sin que exista justificación para la omisión de las garantías establecidas en la Ley a los sujetos dentro de las actuaciones.

Para el caso objeto de nuestro análisis es necesario tener en cuenta que el marco jurídico que regula el proceso de Responsabilidad Fiscal es la Ley 610 de 2000. Al tercero civilmente responsable se vincula en virtud del contrato de seguro, que cubra los riesgos contratados, comunicando tal vinculación, y a partir de esta concediendo la oportunidad para ejercer su derecho de defensa.

Es así que, mediante Auto No. 0512 de 12 de diciembre de 2018, se realizó la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal, vinculando a la aseguradora solidaria en calidad de tercero civilmente responsable, la cual fue comunicada de su



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 759

FECHA: 09/11/2023

Página 8 de 11

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA  
AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC-80233-2018-26237(80233-064-1171) DEL  
MUNICIPIO DE TIERRALTA**

vinculación mediante oficio SIGEDOC No. 2021EE0065681 de fecha 27-04-2021 a la dirección de notificaciones que figura en la parte inferior de la póliza, calle 100 No. 9ª-45 Bogotá, el cual fue recibido por Alberto E. Zabaleta identificado con C.C. No. 73124892 el día 4 de mayo de 2021.

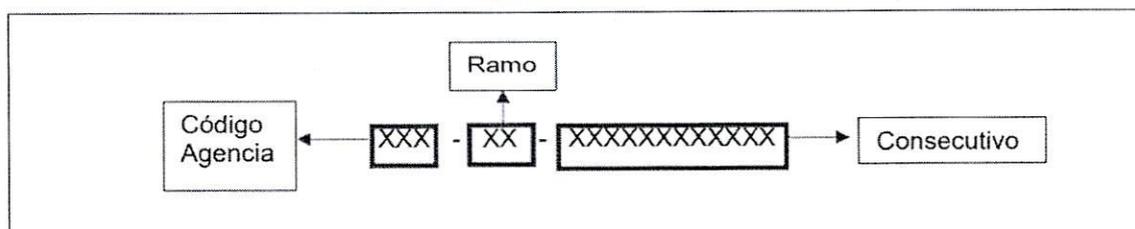
Posterior a la comunicación de la vinculación de la aseguradora, no se recibieron solicitudes de copias del expediente, de información del proceso, como tampoco ninguna manifestación referente al código de agencia y número de ramo que soportan la solicitud de nulidad por parte de la aseguradora.

Es hasta que se profiere el auto de imputación No. 547 de fecha 28-07-2023, notificado el día 08-08-2023, cuando la aseguradora mediante un oficio Sigedoc No. 2023ER0143547 de fecha 10-08-2023, el cual fue trasladado al profesional sustanciador el día 14-08-2023 realiza solicitud de las carátulas de las pólizas, la cual fue respondida el mismo día, solicitando que se allegaran el poder para actuar dentro del proceso, en aras de velar por el carácter de reserva, dicho poder fue enviado mediante estos dos oficios SDG No. 2023ER0160088 de fecha 04-09-2023 y SGD 2023ER0160730 de fecha 05-09-2023, y fue resuelta su solicitud mediante SGD 2023EE0149672 de fecha 5-09-2023, en la que se procedió a enviar las carátulas de la póliza.

Luego, mediante oficio SGD No. 2023ER0199308 de fecha 23-10-2023 allega una nueva solicitud en la que solicita la expedición de copias íntegras del expediente, la cual fue resuelta mediante oficio SGD No. 2023EE0189348 de fecha 27-10-2023.

Posterior a esto, mediante oficio SGD No. 2023ER0207280 de fecha 01-11-2023, siendo las 4:52pm, la aseguradora radica la solicitud de nulidad, sobre la cual manifiesta:

*“Los números referidos en ambas providencias no corresponden al formato de número de póliza que expide mi representada, o al menos están estarían incompletos por lo que no puede identificarse con exactitud cual póliza es. Los números que permiten una plena identificación del contrato de seguros tal como lo expide la aseguradora solidaria de Colombia E.C., presentan el siguiente formato:*





AUTO N°: 759

FECHA: 09/11/2023

Página 9 de 11

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA  
AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC-80233-2018-26237(80233-064-1171) DEL  
MUNICIPIO DE TIERRALTA**

*“ por lo que solicita se DECLARE LA NULIDAD de todas las actuaciones del PRF-80233-064-1171, por encontrarse probadas graves irregularidades en la vinculación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., desde el auto de apertura No. 0512 del 12 de diciembre de 2018, por cuanto la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CORDOBA no identificó con absoluta claridad la relación contractual en la cual se sustentó la vinculación como tercero civilmente responsable de mi representada, pues los números de pólizas están errados”*

*“Solicito se DESVINCULE a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., del trámite del PRF-80233-064-1171, por cuanto, los supuestos números de pólizas en los que se fundamentó la vinculación son inexistentes están errados o incompletos”.*

De la vinculación de la compañía aseguradora aunque se haya presentado un error en la complementación con el código de agencia y número de ramo que acompaña el consecutivo del número de la póliza, hasta este punto del proceso no ha afectado el debido proceso, ni el derecho de defensa, los cuales se mantienen incólumes, tanto así que advertido el error se entra a corregir, en virtud de la lealtad procesal, pues, la intrascendencia de este error no afecta las garantías constitucionales, como tampoco el debido proceso de acuerdo con lo sustentado en las consideraciones del despacho, lo cual no da lugar a la nulidad invocada por parte del apoderado de la aseguradora.

Con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual se cita a continuación:

*"ARTICULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda." Subrayado fuera de texto*

Frente a lo expuesto por la aseguradora, siendo consecuentes con las consideraciones anteriores, esta Gerencia Departamental de Córdoba de la Contraloría General de la República, procederá a efectuar las correspondientes correcciones de los yerros advertidos, toda vez que se cumplen los presupuestos del artículo 45, al configurarse un error meramente formal respecto al número que hace referencia al "Código de agencia y al Ramo", que acompañan el consecutivo

*Handwritten signature and initials*



**AUTO N°: 759**

**FECHA: 09/11/2023**

**Página 10 de 11**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA  
AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC-80233-2018-26237(80233-064-1171) DEL  
MUNICIPIO DE TIERRALTA**

de las pólizas vinculadas en el presente Proceso de Responsabilidad. Esto en observancia a los principios que regulan la función administrativa consagrada en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, especialmente en virtud del principio de eficacia, a través del cual, las autoridades administrativas buscan que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitando así decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y sanearán de acuerdo con dicha normatividad las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho sustancial objeto de la actuación administrativa

Conforme las consideraciones precedentes, la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba de la Contraloría General de la República,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **NO ACCEDER A DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el Proceso de Responsabilidad Fiscal **AC-80233-2018-26237(80233-064-1171)**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **De acuerdo con lo expuesto** en la parte motiva de esta Providencia, corregir el error de forma de las pólizas, transcribiéndolas con el Código de Agencia y el Ramo al cual hace referencia el apoderado de la aseguradora y mantener vinculada a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 860.524.654 compañía de Seguros EN CALIDAD DE TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE en este proceso en virtud de las Pólizas:

**PÓLIZA N.° 520-74-994000011364**  
**VIGENCIA:** 24/04/2014- 19/08/2014  
**RIESGOS AMPARADOS:** Predios, labores y operaciones.  
**VALOR:** \$123,200,000

**PÓLIZA N.° 520-47-994000028047**  
**VIGENCIA:** 24/04/2014- 19/12/2017  
24/04/2014- 19/08/2017  
24/04/2014- 19/12/2017  
**RIESGOS AMPARADOS:** cumplimiento del contrato, calidad del servicio, pago de salarios y prestaciones.



AUTO N°: 759

FECHA: 09/11/2023

Página 11 de 11

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA  
AUTO QUE RESUELVE NULIDAD EN EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL N° AC-80233-2018-26237(80233-064-1171) DEL  
MUNICIPIO DE TIERRALTA**

**VALOR: \$144,500,000 - 72.250.000 - 144.500.000**

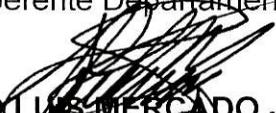
**TERCERO:** No acceder a excluir a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 860.524.654, Compañía de Seguros del **AC-80233-2018-26237(80233-064-1171)**, Municipio de Tierralta.

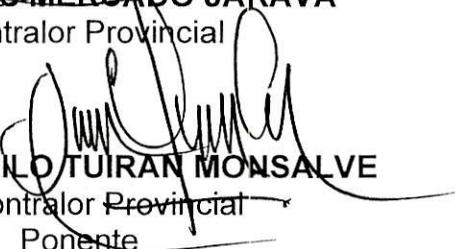
**CUARTO:** **NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme lo dispone el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba de la Contraloría General de la República.

**QUINTO:** Contra el presente proveído procede recurso de apelación conforme al artículo 109 de la ley 1474 de 2011, el cual deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 56 de la ley 610 del 2000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARY LUZ DAZA MARTÍNEZ**  
Gerente Departamental

  
**PEDRO LUIS MERCADO JARAVA**  
Contralor Provincial

  
**JUAN CAMILO TUIRÁN MONSALVE**  
Contralor Provincial  
Ponente

**MELISA MARCHENA VALLEJO**  
Contralora Provincial  
**Novedad Administrativa - LICENCIA**

Proyectó: Keila González A.  
Sustanciador del Proceso.

REVISÓ: Esther Sofía Machado Cohen  
COORDINADOR (A) DE GESTIÓN G02

